

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 169

Fecha Estado: 27/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180079000	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES GIL BALLESTEROS	LUIS ANIBAL - GÓMEZ VARELA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	26/10/2023		
05266418900120200022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA	CLAUDIA PATRICIA FONNEGRA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	26/10/2023		
05266418900120230062000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO - ARCILA MESA	Auto que libra mandamiento de pago CON AUTO FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023	26/10/2023		
05266418900120230062000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO - ARCILA MESA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	26/10/2023		
05266418900120230094000	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	PEDRO ENRIQUE MEJIA MANJARRES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023	26/10/2023		
05266418900120230094100	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	JUAN ESTEBAN RIOS TOBON	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AUTO CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023	26/10/2023		
05266418900120230094200	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FA LA SEBASTIANA	ALEJANDRO CATAÑO RESTREPO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AUTO CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023	26/10/2023		
05266418900120230094400	Ejecutivo Singular	MARTA ROCIO - GOMEZ RAMIREZ	MEDARDO ROJAS VIDALES	Auto que libra mandamiento de pago CON AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023	26/10/2023		
05266418900120230094400	Ejecutivo Singular	MARTA ROCIO - GOMEZ RAMIREZ	MEDARDO ROJAS VIDALES	El Despacho Resuelve: AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE	26/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230094600	Ejecutivo Singular	URIBIENES PROPIEDAD RAIZ	ESTEBAN EDUARDO MIRANDA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana CON AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023	26/10/2023		
05266418900120230094700	Ejecutivo Singular	ROCIO DEL CARMEN JARAMILLO ARANGO	SANTIAGO SUAREZ PIEDRAHITA	Auto que niega mandamiento de pago. AUTO CON FECHA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023	26/10/2023		
05266418900120230095100	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JOSE DARIO PEREZ ATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago	26/10/2023		
05266418900120230095100	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JOSE DARIO PEREZ ATIÑO	Auto decretando embargo de muebles y enseres	26/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001- 2018-00790 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	María Mercedes Gil Ballesteros
DEMANDADO	Luis Aníbal Gómez Varela
DECISIÓN	Ordena oficiar a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, informa la imposibilidad de levantar la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I. 001-813605, toda vez que las partes señaladas en el oficio No.0254 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la medida; no corresponden a las que fueron indicadas en el oficio por medio del cual se comunicó el embargo.

En vista de lo anterior, debe comunicarse a la Oficina de Registro respectiva, que mediante oficio No. 3088 del 13 de diciembre de 2018 proferido dentro del proceso con radicado 05266 40 03 002 2008 01079 00, instaurado por el Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal en contra de Luis Aníbal Gómez Varela, se dejó a disposición de este proceso la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. 001-813605; en atención al embargo de remanentes que fuera decretado en este asunto.

En ese sentido, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, informando que la medida de embargo comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado dentro del proceso con radicado 05266 40 03 002 2008 01079 00; fue cancelada dada la terminación de ese proceso, y dejada a órdenes de este proceso en virtud del embargo de remanentes decretado.

A su vez, el presente proceso terminó por desistimiento tácito decretado el 18 de marzo de 2022; y por tanto se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el derecho que posee el demandado Luis Aníbal Gómez Varela sobre el inmueble identificado con F.M.I. 001-813605.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor, con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c62357bcf334399efe8e5d271e02aee3cd912cb82fb066808d862ad2cf54ad**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1532
RADICADO	05266-41-89-001- 2020-00220 -00
PROCESO	Ejecutivo para la garantía real
DEMANDANTE(S)	Luis Bernardo Cano Acosta
DEMANDADO(S)	Claudia Patricia Fonnegra Medina
DECISIÓN	Auto termina por pago total (Sin sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Toda vez que la solicitud se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo peticionado disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la cancelación de la garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por **Luis Bernardo Cano Acosta** en contra de **Claudia Patricia Fonnegra Medina**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 07 de julio de 2020. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

Requerir al secuestre para que realice entrega del inmueble a quien se le retuvo y rinda cuentas definitivas de su gestión. Los honorarios que genere la labor del secuestre, quedarán a cargo de la parte demandada.

TERCERO: EXHORTAR a la Notaría 2 de Envigado a fin de que expida escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario constituido por Escritura 3.196 del 13 de diciembre de 2017 de esa notaría, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1066815.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** el cierre del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b329109b80c07065fc7949ac216ad6898c2055d2d49afda6ec5585a3e3dad**

Documento generado en 26/10/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00620 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Alejandro Arcila Mesa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1592

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Alejandro Arcila Mesa**, por las siguientes sumas:

- **\$21.572.816,00** como capital representado en el pagaré suscrito el 9 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **19 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddbc02d271cf127c37c8b9bac648b912438d8ec91dcdf80f076639b40a977b6**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00940 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Pedro Enrique Mejía Manjarres
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G. del P., deberá señalarse expresamente cual es el domicilio del demandado, suministrando la dirección exacta correspondiente al mismo. Esto, a efectos de determinar la competencia de este Despacho en razón del factor territorial.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 10 del C.G. del P., deberá indicarse la dirección exacta donde recibe notificaciones el demandado, toda vez que únicamente se señala "*San Fernando Plaza, Of.622 Envigado*"; sin embargo, al constatar la ubicación de dicho lugar, se evidencia que corresponde a la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af8ef31cc7af45d80f1e29af8403eaa66b1cb41f9cd0dbae4b708c1c2216fc**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00941 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autonomo FAFP JCAP CFG
DEMANDADO	Juan esteban Ríos Tobón
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numerales 1 y 2 del C.G. del P., deberá allegarse el documento que acredite la calidad en que actúa Clara Yolanda Velásquez Ulloa, de quien se afirma es apoderada general de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto únicamente se allegó la Escritura Publica No. 0341 del 23 de marzo de 2023, la cual corresponde a un poder otorgado por partes diferentes a las que actúan en este asunto.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfbcc324ffb8b069b1d4b5c4dc0cc8d0fdca916febc05570bdec09689cf3f6**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00942 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio Autonomo FAFP JCAP CFG
DEMANDADO	Alejandro Cataño Restrepo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numerales 1 y 2 del C.G. del P., deberá allegarse el documento que acredite la calidad en que actúa Clara Yolanda Velásquez Ulloa, de quien se afirma es apoderada general de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto únicamente se allegó la Escritura Publica No. 0341 del 23 de marzo de 2023, la cual corresponde a un poder otorgado por partes diferentes a las que actúan en este asunto.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f81cf9603c113d711661a150943347acfd8ac96f08f9af9458534f8bf59d77c**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00944 00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 05266418900120230031400
DEMANDANTE	María Rocío Gómez Ramírez
DEMANDADO	Medardo Rojas Vidales y otros
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1590

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto se configuran los presupuestos de que trata el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del código General del proceso, y el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 820 de 2003 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **María Rocío Gómez Ramírez** en contra de **Medardo rojas Vidales, Xiomara Paola Rojas Barrientos y Carlos Julián Bran Hernández**, por las siguientes sumas:

- **\$1.500.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de diciembre de 2022 al 7 de enero de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.500.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de enero al 7 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$1.500.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de febrero al 7 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.500.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de marzo al 7 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.500.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de abril al 7 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.400.000,00** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de mayo al 5 de junio de 2023, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por concepto de costas procesales, toda vez que a la fecha no existe liquidación en firme, conforme lo exige el artículo 305 del Código General del proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, toda vez que la demanda fue instaurada con posterioridad al vencimiento del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo exige el artículo 306 del C. G. P. para que la notificación se realice por estados.

QUINTO: El abogado **Jhon Jairo Gómez Amaya**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.383.563** y tarjeta profesional No. **225.179** del C. S. de la J.,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

cuenta con personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87ab7db70a2e15e8c6894f828ce7bef26fffc24ee7bef5f520ee6d254f36a3**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00944 00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 05266418900120230031400
DEMANDANTE	María Rocío Gómez Ramírez
DEMANDADO	Medardo Rojas Vidales y otros
ASUNTO	Requiere parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 037-60541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant.), se requiere a la parte demandante para que indique el nombre del demandado que figura como titular del inmueble.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72d11d13abc09f36c11024234071f2e3db1c43d62775dc7c2bf7e97f9defa8b**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00946 00
PROCESO	Ejecutivo acumulado al 05266418900120220100300
DEMANDANTE	John Martín Uribe Pasos
DEMANDADO	Angelica María Rubio Castaño y otros
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 numerales 5 y 6 del C.G. del P., deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual se pretende en este asunto el pago de los cánones de arrendamiento y clausula penal que fueron objeto de ejecución en la demanda principal y frente a los cuales existe sentencia ejecutoriada proferida por el Despacho en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaca9641b6e7507fd055ada6fed61519ca50c26b9fbbebd5f3d192dcdd20904**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1591
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00947 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Rocío del Carmen Jaramillo Arango
DEMANDADO	Santiago Suarez Piedrahita
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a denegar el mandamiento de pago solicitado en este asunto por **Rocío del Carmen Jaramillo Arango** en contra de **Santiago Suarez Piedrahita**, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$4.250.000,00 por concepto de capital contenido en dos letras de cambio allegadas como base de recaudo, una por valor de \$3.540.000,00 y la otra, por valor de \$710.000,00; más los intereses moratorios liquidados sobre dichas sumas de dinero, a partir del 07 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 621 del Código de comercio, señala como requisitos de los títulos valores:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Por su parte, la norma 671 ibídem, establece como requisitos de las letras de cambio los siguientes:

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el presente asunto, fueron allegadas para el pago dos letras de cambio que omiten el cumplimiento de los requisitos previamente anotados, como quiera que no contiene la firma del creador del título ni la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como se puede constatar a continuación:

No. 001 \$ 3540000.
06-04 del año 2023
A cargo Santiago Suarez Piedrahita cc. 1038619828
A favor Rocío del Carmen Jaramillo Arango cc. 42731076
A pagar

No. 001 LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 3'540.000
Señor. Santiago Suarez Piedrahita cc. 1038619828
El día 06 de Abril del año 2023 se servirá usted pagar solidariamente en a la orden de Rocío del Carmen Jaramillo Arango
EXACTOS
Pesos moneda legal, mas intereses por mora al % mensual todas las partes de esta letra de cambio, quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación y el pago a los avisos de rechazo.
Autorizo a mi acreedor a que en caso de incumplimiento, podrá reportar esta valor a las centrales de riesgo, y si es necesario podrá iniciar un cobro jurídico, caso por el cual asumiré los gastos de cobranza.
Hagu: PAT 0604 del año 2023 Su S: S SEP
Ciudad Fecha

Notesé que si bien se establece quien es la beneficiaria del pago, no se encuentra en ningún lugar la firma de quien creó el instrumento negocial, que puede o no, coincidir con la acreedora.

Además de lo anterior, una vez se establece el nombre de la señora Rocío del Carmen Jaramillo Arango como acreedora; se deja en blanco el espacio siguiente, en el cual debía hacerse mención de la suma de dinero que el demandado se obligaba a pagar.

Debe recordarse, que si bien las normas autorizan y de hecho, es usual que se firmen títulos en blanco, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio; tales espacios deben llenarse "antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos generales y específicos del título valor –letra de cambio- habrá de negarse el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ROCIO DEL Carmen Jaramillo Arango** en contra de **Santiago Suarez Piedrahita**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1dc191cbe590db2221776403784b42ba2005581cc5a6b06f8eaeadc02a152**

Documento generado en 25/10/2023 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00951 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Diana Marcela Madrid Román y otros
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1596

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En relación al título ejecutivo aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo presta merito ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados en los términos del artículo 422 del C.G.P. y Ley 820 de 2003, sin embargo, no puede predicarse tal calidad, frente al cobro de la cláusula penal que pretende ejecutarse.

Al respecto, debe advertirse que el cobro de la cláusula penal requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del deudor, toda vez que el acreedor debe acreditar el acaecimiento del incumplimiento por parte del demandado, hecho que no es susceptible de debate en un proceso de naturaleza ejecutiva y por lo tanto debe acudirse, previamente, al Proceso Declarativo, pues sin éste, no puede predicarse que la obligación sea exigible. En su defecto, podría considerarse librar orden de pago por este concepto, cuando se alleguen pruebas concretas e indiscutibles del incumplimiento reprochado y del correspondiente cumplimiento en cabeza del demandante; las cuales tampoco fueron aportadas en esta ocasión. En consecuencia, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, en contra de **Diana Marcela Madrid Román, José Darío Pérez Patiño y Johanna Milena Madrid Román**, por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- **\$64.810,00** por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de mayo al 19 de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 20 de junio de 2022.
- **\$1.196.421,00** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de junio al 19 de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 20 de julio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de clausula penal.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Mariana soto Vallejo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.669.420 y tarjeta profesional No. **404.673** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41707b43812e575a2171ea66fabe76625e616450fb989d72461aea9354614459**

Documento generado en 26/10/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>